



### EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente N° 003611-2015 y el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado **HILARION PLAZA GARCIA**, contra la **CARTA N° 652-2015-MDL-SG** de fecha 10 de agosto del 2015; y,

### CONSIDERANDO:

Que, conforme establece la Ley N° 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su modificatoria Ley N° 27927, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública;

Que, con fecha 03 de agosto del 2015, el administrado Hilarión Plaza García presenta solicitud de acceso a la información pública prevista en la Ley N° 27806, relativa a la Licencia de funcionamiento y nombre del propietario del local comercial sito en Bernardo Alcedo 547- 549- 551, así como el informe legal 444-2015-MDL-GDU-SFCU;

Que, al advertirse una situación anómala en la calificación errónea del recurso de parte del administrado, la administración pública aplicando el principio de informalismo a favor del recurrente y tomando en cuenta con claridad la disconformidad del contenido de la Carta, de su contenido se ha advertido una manifestación impugnatoria del administrado, adicionalmente a ello se debe tener presente que la reconsideración, no está regulado ni establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Ley N° 27806, puesto que en el literal e) del artículo 11° de la citada Ley, se establece cual es el recurso administrativo (apelación) a interponer en el presente caso, por lo que, respetando el debido procedimiento se ha procedido a encausar no afectando con ello el principio del debido proceso, principio constitucional establecido en la Constitución Política del Perú;

Que, de la revisión del recurso de apelación, se observa que el mismo reúne los requisitos previstos en la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que constituye norma de carácter supletoria, para efectuar su evaluación, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto materia de impugnación;

Que, el administrado manifiesta no se han adjuntado los informes 111-2015-MDL-GDU-SDE, 097-2015-MDL-GSAT-SRAC, 169-2015-MDL-SFCU y la licencia de funcionamiento del local Bernardo Alcedo 547. Asimismo señala que, el vocablo intimidación deriva del latín Intimus, es decir interno o interior, intangibilidad, mientras que las propiedades son materia, por lo tanto tangibles. En ese sentido, considera que la interpretación de intimidación es conceptualmente antojadiza. Finalmente sostiene que, el informe legal 444-2015-MDL-GDU-SFCU, es solamente una posición limitada, por lo tanto no perturba una indagatoria y menos un proceso;

Que, al respecto el Secretario General, funcionario responsable de brindar Información- Transparencia, a fin de atender la solicitud del administrado, realizó las siguientes acciones:





- Mediante Memorando N° 548-2015-MDL-SG de fecha 03/08/2015, solicitó a la Subgerencia de Desarrollo Económico copia simple de la licencia de funcionamiento de Bernardo Alcedo 547-549-551. Como resultado, dicha subgerencia a través del Informe N° 111-2015-MDL-GDU/SDE de fecha 06/08/2015, comunica que se verificó en la base de datos de Licencias de Funcionamiento SISCOM, las numeraciones solicitadas, encontrando vigentes 02 licencias de funcionamiento (respecto del Jr. Bernardo Alcedo N° 551 Int. B y N° 549), las cuales acompaña en copia simple.
- Mediante Memorando N° 550-2015-MDL-SG de fecha 03/08/2015, solicitó a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano copia simple del Informe Legal N° 0444-2015-MDL-GDU-SFCU. Como resultado, dicha subgerencia a través del Informe N° 169-2015-MDL-GDU-SFCU de fecha 06/08/2015 comunica que no es posible remitir la información requerida por encontrarse en trámite y estar referida al ejercicio de la potestad sancionadora.
- Mediante Memorando N° 550-2015-MDL-SG de fecha 03/08/2015, solicitó a la Subgerencia de Registro y Atención al Contribuyente informar el nombre del propietario del local comercial ubicado en Bernardo Alcedo 547-549-551. Como resultado, dicha subgerencia a través del Informe N° 097-2015-MDL-GSAT-SRAC de fecha 07/08/2015 sostiene que, no es posible proporcionar la información requerida amparándose en el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario y el inciso 5) del artículo 13° de la Ley N° 29733- Ley de Protección de Datos Personales;

Que, en orden a ello, el Secretario General mediante **CARTA N° 652-2015-MDL-SG** de fecha 10 de agosto del 2015, tras verificar los documentos citados en el párrafo precedente, expuso las razones por las cuales no podía proporcionar toda la información requerida por el administrado, entregando únicamente copia simple de las dos licencias de funcionamiento reportadas por la Subgerencia de Desarrollo Económico;

Que, en ese contexto del análisis del procedimiento y el recurso de apelación, resulta necesario indicar lo siguiente:

- Respecto del cuestionamiento por no haber proporcionado copia de la licencia de funcionamiento del local Bernardo Alcedo 547, se tiene que, conforme establece el artículo 11° de la Ley N° 27806, en el supuesto de que la entidad de la Administración Pública no posea la información solicitada y de conocer su ubicación y destino, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del solicitante. En ese sentido, resulta evidente que el funcionario responsable del presente procedimiento ha omitido comunicar al administrado la denegatoria en este extremo de la solicitud.
- Respecto de la información del nombre del propietario no proporcionado, conforme dispone el artículo 15-C de la Ley N° 27806, los casos establecidos en los artículos 15°, 15-A y 15-B son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley. En ese sentido, se confirma la decisión del Secretario General, no proporcionando por tanto en este extremo la información solicitada.
- Respecto del Informe Legal N° 0444-2015-MDL-GDU-SFCU de fecha 09 de julio del 2015, se ha podido verificar que dicho documento forma parte de un procedimiento administrativo sancionador, procedimiento en el que con fecha 10 de julio del 2015, emitió resolución de sanción administrativa, por lo que a la fecha de la solicitud del





Municipalidad  
de Lince

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 349 -2015-MDL/GM**

Expediente N° 003611-2015

Lince, **01 SEP 2015**

administrado, dicha información ya no constituía información vinculada a investigaciones;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 342-2015-MDL/GAJ** y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **HILARION PLAZA GARCIA**, contra la **CARTA N° 652-2015-MDL-SG** de fecha 10 de agosto del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer que Secretaria General, reconduzca el procedimiento, informando al administrado la inexistencia de Licencia de Funcionamiento de Bernardo Alcedo 547 y proporcionando el Informe Legal N° 0444-2015-MDL-GDU-SFCU.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para los fines de acuerdo a su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Dar por agotada la Vía Administrativa.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



  
MUNICIPALIDAD DE LINCE  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal